



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54- 001-23-31-000-2009-00053-01
Ejecutante:	Jaime Idinael Ortega Jaimes y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto ordena entrega de título

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 se dispuso negar la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación y en su lugar, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por las partes y ordenar el fraccionamiento del título identificado con el número: 451010000998447, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$699.559.788), de la siguiente manera:

<b>VALOR TOTAL TÍTULO JUDICIAL</b>	\$ 699,559,788
Uno para ser entregado a SINERGIA VALOR S.A.S.	<b>\$ 248,537,711.99</b>
Uno para ser entregado a DEMANDANTES	<b>\$ 180,092,803.93</b>
Uno para ser entregado a NOVAFIN S.A.S.	<b>\$ 270,929,272.08</b>

En cumplimiento de lo anterior, la contadora adscrita a esta Corporación adelantó los trámites pertinentes y certificó que una vez realizado el fraccionamiento del título, en la cuenta asignada a este Despacho, fueron constituidos los siguientes depósitos judiciales:

<b>N° TÍTULO</b>	<b>VALOR</b>
451010001011970	\$248'537.710,36
451010001011971	\$180'408.831,06
451010001011972	\$270'613.246,58

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado, así como se encuentra en firme la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, se tiene que lo procedente es ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, así:

- Título No. **451010001011970** por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$248'537.710,36) a favor del ejecutante **SINERGIA VALOR S.A.S.**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001011971** por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$180'408.831,06) a favor de los ejecutantes **Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza** y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001011972** por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$270'613.246,58) a favor del ejecutante **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

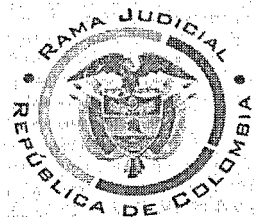
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA**", que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia, así:

- Título No. **451010001011970** por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$248'537.710,36) a favor del ejecutante **SINERGIA VALOR S.A.S.**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001011971** por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$180'408.831,06) a favor de los ejecutantes **Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza** y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

- Título No. **451010001011972** por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$270'613.246,58) a favor del ejecutante **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2023-00262-00
<b>DEMANDANTE:</b>	José Ovidio Carvajal Sandoval
<b>DEMANDADO:</b>	Vitelba Acevedo Mantilla
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad electoral

Al haberse verificado que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los propios de la demanda electoral consagrados en el artículo 277, la demanda será admitida.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, promovida por **JOSÉ OVIDIO CARVAJAL SANDOVAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de Vitelba Acevedo Mantilla, como concejal electa del municipio de Pamplona para el período 2024 – 2027, para que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio municipal, formulario E-26. En consecuencia, se le impartirá el trámite previsto en el artículo 277 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la señora **VITELBA ACEVEDO MANTILLA** conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede en Pamplona y San José de Cúcuta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 2 del artículo 277 del CPACA, de consumo con el artículo 199 ibidem.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** al partido al cual pertenece la concejal electa, por medio de avisos, conforme lo prevé el literal e) numeral primero del artículo 277 del CPACA.

**SÉPTIMO. INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

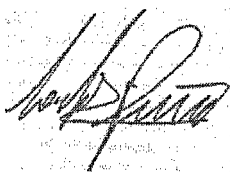
**OCTAVO. INFORMAR** al presidente del concejo municipal de Pamplona de la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación de la presente demanda.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la demandada tendrá un término de QUINCE (15) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA. Este término sólo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso (literal f art. 277 ejusdem).

**DÉCIMO. DE LAS EXCEPCIONES** que se propongan con la contestación de la demanda, se dará el trámite previsto en los artículos 175 y 201 A del CPACA modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por secretaria, concédase acceso al vínculo del expediente digital a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00087-01  
**Demandante:** Nancy Camacho Buitrago  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de san José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-008-2018-00244-01  
**Demandante:** Beatriz Elena Bermúdez Peñaranda  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00130-01  
**Demandante:** Jesús Andrés Sánchez Suárez  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2022-00135-01  
**Demandante:** Amparo Manosalva Carvajal  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2022-00207-01  
**Demandante:** Yuri Guadalupe Blanco Sayago  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2022-00071-01  
**Demandante:** Gloria Stella Gélvez Díaz  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2022-00072-01  
**Demandante:** Eddy Stella Jáuregui Jaimes  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00060-01  
**Demandante:** Darío Antonio Torrado Santos  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "28SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00075-01  
**Demandante:** Magdalena Pinto Gómez  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00131-01  
**Demandante:** Cesar Antonio Celis Jaimes  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de san José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00308-01  
**Demandante:** Carlos Alberto Ardila Niño  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de san José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00316-01  
**Demandante:** Salvador Peña Contreras  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de san José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2019-00322-01  
**Demandante:** Margarita Orejuela Díaz  
**Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "15ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00322-01  
**Demandante:** Clara Antonia Carvajal Cabeza  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de san José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "21ApelaciónSentenciaParteActora.pdf" y "22RecursoApelaciónFomag.pdf" del Expediente Digital.  
<sup>2</sup> Ver PDF "19SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO NO.:** 54-001-33-33-004-2022-00063-01  
**DEMANDANTE:** IRIS ROSELIA NAVARRO YANEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag presentaron recurso de apelación, sin embargo, mediante auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte demandante.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 24 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a

la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

### 2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>1</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además “[...] las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]”<sup>2</sup>, por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, “[...] solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”<sup>3</sup>.

### 2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación, encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012- 00282-01, en la que se dispuso:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*”

---

<sup>3</sup> Numeral 8

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>4</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*

*5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.*

*(...)*

*5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.*

*En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”*

Así las cosas, y comoquiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, aunado a que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP), es necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>4</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.<sup>4</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”



**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: DEJAR** en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO NO.:** 54-001-33-33-005-2022-00069-01  
**DEMANDANTE:** NUBIA ILEANA LAMPREA MARÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag presentaron recurso de apelación, sin embargo, mediante auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte demandante.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 24 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 descorrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación

SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

### 2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

*demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>1</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además *“[...] las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]”*<sup>2</sup>, por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, *“[...] solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Numeral 8

### 2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación, encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Respecto de las costas es necesario indicar que no se condenará a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP) y que adicionalmente a ello se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, comoquiera que las demás partes del proceso no manifestaron que debía condenarse en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: DEJAR** en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO NO.:** 54-001-33-33-004-2022-00285-01  
**DEMANDANTE:** ROSA JULIA ALBARRACÍN CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 19 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Inconforme con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el A quo el 2 de marzo de 2023.

Mediante auto del 5 de junio de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 23 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

### 2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los



recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>1</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además “[...] *las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]*”<sup>2</sup>, por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, “[...] *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”<sup>3</sup>.

### 2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Numeral 8

encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012- 00282-01, en la que se dispuso:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>4</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>4</sup>. Las agencias

5.2.5.- *Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.*

(...)

5.2.7.- *No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.*

*En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”*

Así las cosas, y comoquiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, puesto que ni siquiera la parte demandada intervino en el trámite de segunda instancia, aunado a que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP), es necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 23 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

---

*en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.<sup>4</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*

**SEGUNDO: DEJAR** en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO NO.:** 54-001-33-33-005-2022-00134-01  
**DEMANDANTE:** JOSEFINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag presentaron recurso de apelación, sin embargo, mediante auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte demandante.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 24 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No.

5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

### 2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de*

*aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>1</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además *“[...] las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]”*<sup>2</sup>, por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, *“[...] solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Numeral 8

### 2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación, encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Respecto de las costas es necesario indicar que no se condenará a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP) y que adicionalmente a ello se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, comoquiera que las demás partes del proceso no manifestaron que debía condenarse en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: DEJAR** en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO NO.:** 54-001-33-33-006-2022-00077-01  
**DEMANDANTE:** IRMA TORRES MENESES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Inconforme con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el A quo el 17 de febrero de 2023.

Mediante auto del 5 de junio de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 23 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

### 2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los

recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>1</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además “[...] *las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]*”<sup>2</sup>, por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, “[...] *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”<sup>3</sup>.

### 2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Numeral 8

encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012- 00282-01, en la que se dispuso:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>4</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>4</sup>. Las agencias

5.2.5.- *Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.*

(...)

5.2.7.- *No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.*

*En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”*

Así las cosas, y comoquiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, puesto que ni siquiera la parte demandada intervino en el trámite de segunda instancia, aunado a que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP), es necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 23 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

---

*en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.<sup>4</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*

**SEGUNDO: DEJAR** en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-008-2019-00142-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARELIS BOTELLO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por la parte demandante, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación e imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."



Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado– Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

5i gYbH'W6b'DYfa Jgc  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>2</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-001-2019-00365-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE MARIA GAMBOA TOBON Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por la parte demandante, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación e imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

5 i gYbH'Wt b'DYfa Jgc  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>2</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de cojueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00176-00  
**Demandante:** Lilian Amparo Contreras Carvajalino  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual se negó la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada de fecha 03 de noviembre del año 2022.

### I. La providencia recurrida

Mediante providencia de fecha 22 de agosto del año 2023, este Despacho consideró:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad de la sentencia de fecha 03 de noviembre del año 2022, elevada por la apoderada de la parte actora, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 03 de noviembre del año 2022. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico el día 23 de agosto del año 2023.

### II. Del recurso de reposición

La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, exponiendo los siguientes argumentos:

*“El artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) establece la figura de la sentencia anticipada. Según esta disposición, el juzgado puede optar por no dar curso a los trámites habituales del proceso, siempre y cuando se satisfagan los requisitos especificados en la norma mencionada.*”

*En el caso que estamos considerando, el tribunal judicial aplicó el segundo numeral de la norma mencionada, emitiendo una sentencia anticipada debido a la ausencia de pruebas pendientes por presentar, sin embargo, transgredió el derecho a la defensa y al debido proceso ya que debió correr traslado para alegar al quedar trabada la Litis.*

*Es importante resaltar que el despacho judicial no emitió un juicio con respecto a la aplicación predominante descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que introdujo una adición al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Dicha disposición introdujo una adición al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que estableció las condiciones esenciales para la implementación de la sentencia anticipada. Por consiguiente, al no existir un vacío legal en torno a este asunto, la situación se aclaró mediante la normativa correspondiente, por tanto, desconocida por el aquo y la decisión objeto de reparo incurrió en ausencia de motivación.*

*Solicito reponer el numeral primero del Auto del 22 de agosto de 2023, y sírvase ordenar la nulidad de la sentencia que ordenó continuar con la ejecución en el asunto de la referencia, por el numeral 6° del art. 133 de CGP.*

*En caso de confirmar dicho numeral, sírvase conceder el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.”*

### **III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

**“REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

#### **3.1. Notificación por estado**

Mediante auto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2022, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, se abordó el tema de la notificación por estado de autos de la siguiente manera:

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se



enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la des fijación del estado.<sup>1</sup> Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

#### IV. Decisión del Despacho

Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 25 de junio del año 2019, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promovida por el apoderado judicial de la señora Liliam Amparo Contreras Carvajalino.

El día 03 de noviembre del año 2022, la Sala dictó sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en la que resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación formulada por la parte pasiva de la litis y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución. La sentencia anticipada en mención fue escrita y fue objeto de recurso por la parte demandada.

No obstante, a lo anterior, el día 28 de febrero del año 2023, la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envió vía correo electrónico solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que no había lugar a que este tribunal dictara sentencia anticipada, pues, con ello, no les dio a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 22 de agosto del año 2023, en donde se dispuso no decretar la nulidad de la sentencia anticipada de fecha 03 de noviembre del año 2022.

Considera el Despacho y se mantiene en su posición, que no hay lugar a decretar la nulidad de la sentencia anticipada de fecha 03 de noviembre del año 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual se adapta a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

*“Artículo 278. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

---

<sup>1</sup> Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA.

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Como lo mencionábamos, de los 3 eventos que plantea el art. 278 del CGP, el numeral 2° no genera inconvenientes por ser similar al que plantea el art. 179 del CPACA: en los dos casos se tiene trabada la litis y al no existir pruebas por practicar es claro que se dicta sentencia en los dos ordenamientos.

Por tal razón al tratarse de un asunto del cual las pruebas solicitadas ya habían sido allegadas al presente proceso por la parte demandada y en aras del principio de economía procesal, no se estipuló la necesidad de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para que estas pruebas fueran allegadas nuevamente, sin dubitación alguna se podía someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Aunado a ello resulta importante mencionar nuevamente que el objeto de emitir una sentencia de carácter anticipada, es reducir las etapas normales que consagró el Código General del Proceso, toda vez que lo que se busca es la celeridad en la resolución de los procesos, ya que, no se consagró la necesidad de fijar el litigio por lo que el Despacho no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, y no consideró necesario hacerlo para que las partes pudieran presentar sus alegatos de conclusión; pues conocen las pretensiones alegadas en la demanda y los argumentos utilizados en la contestación y las excepciones propuestas, por lo que, no hay lugar a dudas que la parte demandada tiene pleno conocimiento de lo que se pretende con el medio de control del proceso ejecutivo.

De otro lado, este Despacho tampoco avizora vulneración al debido proceso al haber emitido sentencia de carácter anticipado sin la audiencia de alegaciones, por lo que es claro que dicho argumento expuesto en el recurso de reposición no corresponde a la realidad procesal observada y, en tal sentido, carece de vocación para prosperar, pues no se omitió la incorporación de las pruebas al proceso y, menos, se negó el reconocimiento o decreto de los documentos solicitados como pruebas, al contrario, los mismos fueron incorporados al acervo probatorio y puestos en conocimiento de las partes.

Concluye este Despacho, que, al no haber pruebas pendientes por practicar, podía este tribunal, en cumplimiento al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, proferir sentencia anticipada, sin que ello constituya una anomalía procesal o la vulneración del debido proceso de las partes.

Cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones

anteriores. Por consiguiente, bajo los postulados normativos y jurisprudenciales se cumplieron los requisitos legales para emitir una sentencia anticipada.

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados por lo menos en principio los elementos necesarios para resolver la discusión a favor de un extremo o de otro.

Quiere decir esto que en principio en ninguna anomalía incurre el Despacho que, sin haberse pronunciado sobre los alegatos de conclusión, dicta sentencia anticipada.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, el Despacho advierte que no era necesaria la práctica de alegaciones, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y las pruebas contenidas en la demanda, el litigio pudo definirse de fondo, de manera anticipada.

Por lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a reponer el auto de fecha 22 de agosto del año 2023. No obstante a lo anterior, al ser procedente y haberse propuesto oportunamente el recurso de apelación, habrá de concederse el mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de agosto del año 2023, conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo de Estado a efectos de que se dé el trámite respectivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado